

en 4485

Ley racionada por S. M. - sobre nulidad de ciertos  
contratos de préstamos.

J<sup>n</sup>-22 Julio 908

Publicada como ley en el  
Congreso y se archivará

Señor

Las Cortes han aprobado el siguiente  
Proyecto de ley

Artículo primero. Será nulo todo contrato  
de préstamo en que se estipule un interés no-  
tablemente superior al normal del dinero y  
manifestamente desproporcionado con las circuns-  
tancias del caso ó en condiciones tales que re-  
sulte aquél leonino. Habiendo motivos para esti-  
mar que ha sido aceptado por el prestatario  
a causa de su situación angustiosa, de  
su inexperiencia ó de lo limitado de sus  
facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que  
se suponga recibida mayor cantidad que  
la verdaderamente entregada, cualesquiera que  
sean sus entidades y circunstancias.

Será también nula la summa del fuero  
propio, dentro de la población, hecha por el  
deudor en esta clase de contratos.

Artículo segundo. Los Juzgados resolverán  
en cada caso, formando libremente su condictio  
en vista de las alegaciones de las partes.

Artículo tercero. Declarada con arreglo á es-  
ta ley la nulidad de un contrato el presta-  
tario estará obligado á entregar tan solo la  
suma recibida; y si hubiera satisfecho su parte  
de aquella y los intereses venidos, el presta-  
mista devolverá al prestatario lo que, teniendo  
en cuenta el total de lo recibido, excede del  
capital prestado.

Artículo cuarto. Si el contrato cuya nul-  
dad se declare por virtud de esta ley es de  
fecha anterior á su promulgación, se proce-  
derá á liquidar el total de lo recibido por  
el prestamista en pago del capital prestado e  
intereses venidos, y si dicha cantidad igua-  
la ó excede al capital e interés normal del  
dinero, se obligará al prestamista á entregar  
Carta de pago total á favor del prestatario,  
sea qual fuere la forma en que aviente el dere-  
cho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dicho capital

é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falle, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

**Artículo quinto.** A todo prestatista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó mas contratos de préstamo fechados con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de quinientas á cinco mil pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestatista.

**Artículo sexto.** Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

**Artículo séptimo.** A los efectos de lo que dispone el artículo quinto de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestatista contra quién se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Regis-

tros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expreso o reclamare los Tribunales, de oficio ó á instancia de partes.

**Artículo octavo.** Toda sentencia declarando nulo con arreglo á esta ley un contrato de préstamo llevará anexa expresa condensación de costas, las que habrán de imponerse al prestatario.

**Artículo noveno.** Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

**Artículo diez.** El prestatario que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que puebel haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

**Artículo once.** El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor u otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que

marca el artículo quinto de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

**Artículo doce.** Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, seán los competentes los jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios segun las reglas del procedimiento vigente en relación con su cuantía, y en los que no excede esta de quinientas pesetas admitirán para ante la Audiencia Territorial respectiva las apelaciones que se establecen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias dictadas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

**Artículo trece.** El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

**Artículo catorce.** Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar a ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar

b  
ninguna responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Artículo quince. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes o reglamentos especiales dictados o que se dicten.

Artículo diez y seis. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

Y el Senado lo presenta a la sanción de S.M.

Palacio del Senado vece de Julio de mil novecientos ocho.

### Sesión

Miembros de la Comisión

Eduardo Bernar Nicolas Sanchez Albornoz

Alfaro de Abdes

Eduardo Guellón

s.s.

Publique como ley

Alfonso Ortiz

Dados en Palacio el catavo de Julio de mil novecientos ocho

Al Ministro de Justicia

Juan Bautista Brada.



Sección 1<sup>a</sup>

Excmos. Sres.

De Real orden para a  
manos de F. E.E. el adjun-  
to Proyecto de Ley sobre un  
lizard de ciertos contratos  
de préstamos, suscritoado  
por S.M. el Rey q. S.g.

Dijo que se da a F. E.E. un  
clase aviso. Madrid 14 de  
Julio de 1908.

A. C. G. - Leguano

Sres Dijitarios Secretarios del Congreso